

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1891/2024

Sujeto Obligado:

Municipio de Aramberri, Nuevo
León

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información respecto de las
personas regidoras, síndicas y
presidente municipal del
Ayuntamiento.

Fecha de sesión:

18/12/2024

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La falta de respuesta a una solicitud
de acceso a la información.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

SE ORDENA al **sujeto obligado**,
emita una respuesta a la solicitud de
acceso a la información del
particular, de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 176 fracción
IV, de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del
Estado de Nuevo León; y, por otro
lado, **se impone una sanción de
150-ciento cincuenta cuotas**, al
**Presidente Municipal de
Aramberri, Nuevo León**, de
conformidad con los artículos 197
fracción I, y 198 fracción I, de la Ley
de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Presuntamente no brindó respuesta
a la solicitud del particular.

Recurso de Revisión: **RR/1891/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de Aramberri, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Monterrey, Nuevo León, a 18-dieciocho de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1891/2024**, en la que se **ordena al MUNICIPIO DE ARAMBERRI, NUEVO LEÓN, emitir** una respuesta respecto de la solicitud de información del **particular**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción IV, de la Ley que nos rige; y, por otro lado, **se impone una sanción de 150-ciento cincuenta cuotas, al Presidente Municipal de Aramberri, Nuevo León**, de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 198 fracción I, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 09-nueve de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. Presuntamente, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 30-treinta de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, ante la presunta falta de respuesta, el particular interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 01-uno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Consejero Félix Fernando Ramírez Bustillos, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1891/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción XIV, de la Ley de la materia; es decir, por **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

QUINTO. Requerimiento al sujeto obligado. En el auto precisado en el resultando anterior, se requirió al sujeto obligado, a fin de que dentro del término legal establecido allegara los oficios o comunicaciones dirigidos por la Unidad de Transparencia a las Unidades Administrativas competentes, a efecto de que emitieran respuesta, así como aquellos por los cuales, en su caso, éstas dan respuesta; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se resolvería con base a los elementos que obran en el presente asunto y los datos aportados por las partes, siendo omisa en dar cumplimiento al requerimiento en cita.

SEXTO. Oposición al recurso de revisión. El 14-catorce de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado, **no compareció**, dentro del término legal concedido, a rendir el informe justificado requerido en autos.

SÉPTIMO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo

anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el promovente en efectuar lo conducente.

OCTAVO. Audiencia de conciliación. El 14-catorce de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, por los motivos expuestos en el acta respectiva.

NOVENO. Calificación de pruebas. El 04-cuatro de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que ambos fueron omisos en realizar lo conducente.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 13-trece de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162 de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley

que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“En conformidad con los artículos 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, solicito se me comparta en formato pdf, documento en texto de Word u hoja de cálculo Excel los siguientes puntos específicos: 1 - De las personas regidoras, síndicas y presidente municipal del Ayuntamiento. 1.1. - Solicitamos el nombre y apellido completo de las personas regidoras 1.2. - Solicitamos el curriculum vitae o cualquier otro documento que permita conocer la experiencia laboral previa 1.3. - Se solicita el correo electrónico de contacto de cada persona 1.5. – Se solicita el teléfono de contacto de cada persona 1.6. - Se solicita el partido político, fracción o bancada a la que pertenece cada persona 2 - De las comisiones temáticas o edilicias. 2.1.- El listado del total de Comisiones Temáticas o Edilicias que existen 2.2.- Se solicita la información sobre la persona que preside cada Comisión 2.3.- Se solicita el listado de nombres de las personas que la integran 2.4.- La cantidad de sesiones que cada Comisión ha celebrado desde octubre de 2021 a la fecha 2.5.- El listado de las propuestas de creación, reforma o derogación de Reglamentos que ha presentado cada Comisión ante el pleno del Cabildo desde octubre de 2021 a la fecha 3 - Del sueldo que reciben las personas regidoras y presidente municipal 3.1.- Se solicita la cantidad mensual total del sueldo BRUTO de cada

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

persona. 3.2.- Se solicita el desglose del sueldo BRUTO mensual explicando los diferentes rubros que lo componen, incluyendo los beneficios adicionales como prima vacacional, apoyo alimentario o cualquier otro. 3.3.- Se solicita la cantidad mensual del sueldo NETO de cada persona. 3.4.- Se solicita el desglose de prestaciones adicionales a las señaladas en el sueldo BRUTO que recibe cada persona.”

B. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la supuesta falta de respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción XIV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.²

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó que la autoridad no dio trámite a su solicitud.

(c) Pruebas aportadas por la particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral

² http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada.

C. Informe justificado (defensas del sujeto obligado, pruebas aportadas, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado **no hizo valer su garantía de audiencia**, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

D. Análisis y estudio de fondo del asunto.

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señala como acto recurrido **la presunta falta de respuesta a una solicitud de acceso inicial**, por lo tanto, a la autoridad le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta a la solicitud, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León³, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Numerales que disponen que, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que

³ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega, no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que el promovente no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta a la solicitud del particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que la autoridad acredite haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en el recurrente, para probar que el sujeto obligado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual sumario, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso dentro del término que señala la Ley de la materia, pues incluso, no compareció a rendir el informe justificado.

Además, no pasa desapercibido que se le requirió a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a fin de que dentro del término legal establecido allegara los oficios o comunicaciones dirigidos por ésta a las Unidades Administrativas competentes, a efecto de que emitieran respuesta, así como aquellos por los cuales, en su caso, éstas dan respuesta, apercibido de que, en caso de no hacerlo así, esta Ponencia resolvería el presente asunto, con base a los elementos que obran en el presente asunto y los datos aportados por las partes.

Una vez notificado del referido requerimiento, de las constancias que integran el presente asunto se advierte que fue omiso en dar cumplimiento al mismo.

Por tal virtud, se estima procedente la inconformidad del particular y se

tiene al sujeto obligado, incumpliendo con la carga procesal que le imputa los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Consecuentemente, al concluirse que el sujeto obligado no demostró haber notificado, en tiempo y forma, la respuesta a la solicitud de información del particular, dentro del plazo legal establecido, ni menos aún haber comparecido a rendir su informe justificado a fin de demostrar dicha cuestión, el sujeto obligado **deberá emitir respuesta a la solicitud del particular.**

Además, tendrá que estarse a lo ordenado en el considerando siguiente, y tendrá que soportar las consecuencias que de su omisión pudieran derivarse, lo cual será analizado en la parte considerativa correspondiente de la presente resolución.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, **ORDENA al MUNICIPIO DE ARAMBERRI, NUEVO LEÓN, emitir una respuesta a la solicitud de información del particular,** dentro del término de **03-tres días hábiles**; y, dentro del mismo término, deberá notificar al particular dicha respuesta, de conformidad con el último párrafo del referido artículo 176, de la Ley de la materia.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,** de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del

Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁴, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Entendiéndose por ***fundamentación***, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***⁵, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***⁶

Además, que ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, tal y como lo dispone el artículo 159, de la Ley de la materia.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **03-tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular la respuesta a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

⁴ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁵ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁶ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

QUINTO. - Aplicación de Sanciones. En el presente considerando se analizará la procedencia de la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo que resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

Al efecto, el artículo 54, fracciones III, IV y V, de la Ley en comento, establece que es una atribución del Pleno de este órgano garante, vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el diverso numeral 197, del ordenamiento en cita, instituye, categóricamente, los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a los sujetos obligados que incumplan con el mismo, específicamente, la fracción I, del citado numeral, del que se advierte que este órgano garante podrá imponer sanciones a los sujetos obligados por (i) por la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en esta Ley.

Con lo anterior es claro que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la Ley de la materia, radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública, así como el respeto a los procedimientos establecidos para el caso en que se considerara soslayada dicha premisa fundamental.

Una vez establecido lo anterior, es menester señalar qué se entiende por sujeto obligado, para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la Ley de la materia.

En ese sentido, el artículo 3, fracción LI, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, define el concepto sujeto obligado, a los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos o fondos públicos.

A su vez, el diverso 23 de la Ley de la materia refiere que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Ahora bien, si en el actual sumario la autoridad señalada como sujeto obligado es el Municipio de Aramberri, Nuevo León, tenemos que de los ordinarios 15, primer párrafo, 17, fracción I y 33, fracción X, inciso a), de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León⁷, se obtiene, en lo conducente, que el Ayuntamiento es el cuerpo colegiado deliberante y autónomo, constituye el órgano de gobierno responsable de cada Municipio, para todos los efectos, representará la autoridad superior en el mismo.

Asimismo, que el Ayuntamiento se encuentra integrado por diversas autoridades, destacando para el asunto que nos ocupa, el Presidente Municipal, quien es responsable directo de la Administración Pública Municipal.

Finalmente, que el Ayuntamiento tiene entre otras facultades y obligaciones, la correspondiente a la materia de **Transparencia**, Fiscalización

⁷ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/

y Contabilidad Gubernamental, contando con la obligación de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genera el Municipio mediante procedimientos sencillos y expeditos, conforme a la Ley de la materia.

En tal virtud, si el **MUNICIPIO DE ARAMBERRI, NUEVO LEÓN**, tiene el carácter de sujeto obligado, éste debe impulsar su actividad con transparencia en todos los actos que realice, esto para que la sociedad conozca qué se hace y cómo se trabaja con sus impuestos, es decir, con claridad total, con información disponible a las personas, fomentando así la honestidad en todos sus actos; asimismo, tenemos que las funciones y atribuciones de la autoridad señalada como responsable se encuentran previstas en las disposiciones contenidas en párrafos anteriores, debiendo en consecuencia acatar la legislación de la materia facilitando el acceso a la información pública con la que cuente en sus archivos, o bien, de la que tenga posibilidad de disponer; de modo que, las autoridades deben cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen su actuar, como en el caso lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En esas condiciones, tomando en consideración que el **MUNICIPIO DE ARAMBERRI, NUEVO LEÓN**, es una persona moral de derecho público, que tiene por objeto cumplir con las atribuciones y tareas que legalmente le han sido asignadas para la obtención del fin para el que fue creada, en términos de lo dispuesto en los artículos 22, 22 Bis, 22 Bis I, 22 Bis II, 22 Bis III, 22 Bis IV, 22 Bis V, 31, 31 Bis, 31 Bis I, del Código Civil para el Estado de Nuevo León⁸, los cuales, en lo conducente, disponen que las personas morales de derecho público, constituyen entidades jurídicas abstractas que, a pesar de su legal constitución no pueden, por sí mismas, efectuar los actos inherentes al objeto para el que fueron creadas, sino que el ejercicio de dichas acciones, para su funcionamiento, encaminadas al logro de sus fines, son llevadas a cabo a través de órganos por los que actúa o por sus titulares, es claro que su actuar, invariablemente, es a través de personas físicas.

Bajo ese contexto jurídico, tenemos que el actuar del municipio de Aramberri, Nuevo León, no puede concebirse, ni materializarse, sin su

⁸ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_civil_para_el_estado_de_nuevo_leon/

TITULAR, es decir, sin la intervención de la persona física investida de poder, en su ámbito competencial, para el ejercicio de la función pública.

Entonces, al ser el **MUNICIPIO DE ARAMBERRI, NUEVO LEÓN**, ante quien se presentó la solicitud de información materia del actual asunto, es incuestionable que el Presidente Municipal, al ser el responsable directo de la Administración Pública Municipal, como se estableció en párrafos anteriores, es quien tiene la obligación de dar atención y trámite a las solicitudes de información que le sean presentadas, tanto al Municipio en comento, como a quien ejerce las funciones que atañen a la persona moral que representa; asimismo, al ser la responsable directo de la administración pública del Municipio de Aramberri, Nuevo León, autoridad responsable dentro del actual recurso de revisión, tenía la obligación de atender los requerimientos establecidos en la Ley de la materia, como lo es el de brindar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos que establece la Ley.

En este sentido, conviene traer a la luz lo que establece el artículo 197, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor⁹, el cual señala que, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. **Todas las personas en los cargos anteriormente mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

Bajo el escenario predicho, se puede concluir que el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE ARAMBERRI, NUEVO LEÓN**, es el responsable por los actos y omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones, al ser el responsable directo de la Administración Pública Municipal y, en consecuencia, sobre la persona física que tenga tal carácter, al momento de cometerse las infracciones, deben recaer las sanciones que se determinen aplicar por la inobservancia a la Ley de la materia.

⁹http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/CONSTITUCION_POLITICA_DE_ESTADO_OCTUBRE_2022.pdf

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente:

“JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.”¹⁰ De la que se

obtiene, en lo conducente, que las multas se imponen a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir lo estatuido en la Ley y no así a la Unidad Administrativa.

Así las cosas, como quedó debidamente establecido en los considerandos anteriores, se acreditó la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia; por lo que es indiscutible que la omisión del sujeto obligado, actualizó la hipótesis normativa prevista en el dispositivo legal 197, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, consistente en **la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en esta ley**.

A mayor abundamiento, tal y como lo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el sujeto obligado posee la obligación de atender los requerimientos establecidos en la Ley en comento, emitidos por este Instituto; obligaciones que se confirman con el hecho de que la propia Ley hace alusión a que la falta de respuesta del sujeto obligado a una solicitud de información en los plazos señalados, lo hace acreedor a las sanciones administrativas correspondientes.

En ese sentido, para efectos de individualizar la sanción correspondiente, es preciso analizar el contenido de los siguientes ordenamientos legales:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor;

¹⁰ Época: Décima Época; Registro: 2009360; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 65/2015 (10a.); Página: 974.

3. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; y,
4. La Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Al respecto, el artículo 6º, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la inobservancia a las disposiciones en **materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

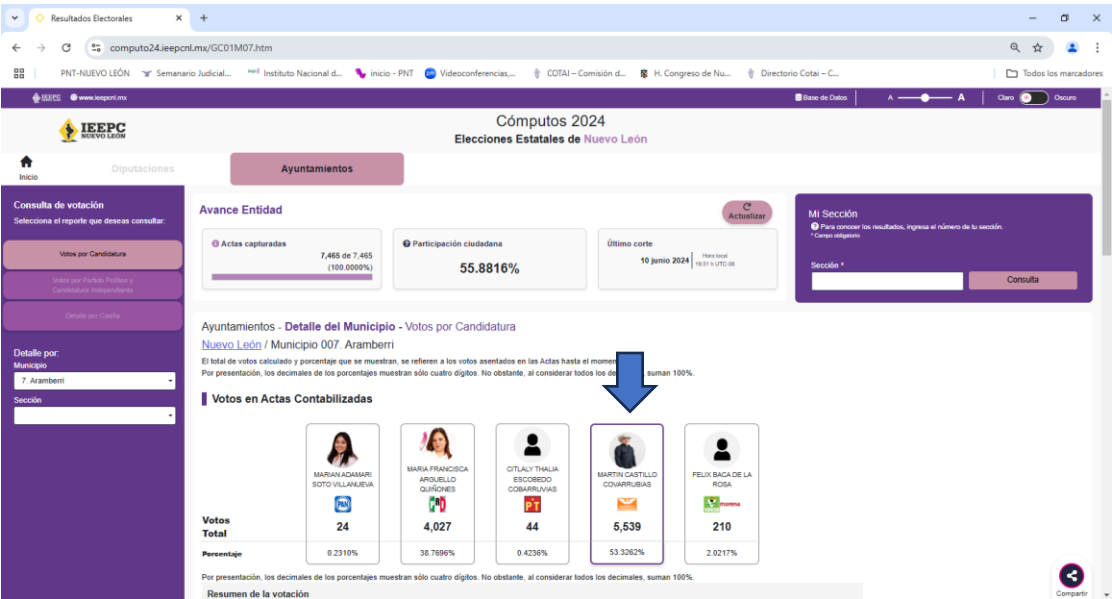
Del mismo modo, el numeral 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, señala que la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la Ley.

A su vez, de un estudio sistemático y armónico de los artículos 197, fracción I, y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se considera como causa de sanción **la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados por esta Ley, con una multa de 150-ciento cincuenta a 250-doscientas cincuenta cuotas.**

Además, se ha tomado en consideración para la aplicación de esta sanción que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado, una de las obligaciones del Presidente Municipal de Aramberri, Nuevo León, es desempeñar sus labores **sujetándose a las leyes y reglamentos que las regulen**; además de que obra en autos su irregular proceder, tal y como se desprende del hecho de no haber dado respuesta a la solicitud origen del asunto en estudio.

En ese sentido, se estima imprescindible establecer que al momento en que se actualizó la conducta omisiva, por parte del sujeto obligado, prevista en la fracción I, del artículo 197, de la Ley de la materia, la **PRESIDENTE MUNICIPAL DE ARAMBERRI, NUEVO LEÓN**, lo era el ciudadano **MARTÍN CASTILLO COVARRUBIAS**, según se corrobora de la información que obra en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, específicamente, en la liga electrónica <https://computo24.ieepcnl.mx/GC01M07.htm>, en la que figuran los resultados

de las elecciones Estatales de Nuevo León, específicamente, para la Presidencia Municipal de Aramberri, Nuevo León, lo que se desprende como hecho notorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 175, fracción V:



Información que constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y que puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en la página electrónica oficial que el órgano de gobierno utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el nombre de los servidores públicos que integran las diversas administraciones municipales; ya que la información generada o comunicada por esa vía, forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet"; de ahí que sea válido que este órgano garante invoque de oficio lo publicado en esos medios para resolver un asunto en particular.

Lo anterior, tiene su fundamento el siguiente criterio que es aplicable al caso en concreto y cuyo rubro indica: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS**

O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.¹¹

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 6, de la Constitución Política Federal, 1 y 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como los diversos 54 fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se impone al ciudadano **MARTÍN CASTILLO COVARRUBIAS**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE ARAMBERRI, NUEVO LEÓN**, la **sanción mínima correspondiente a 150-ciento cincuenta cuotas**, por la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en esta Ley, consistente en la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**; de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 198, fracción I, de la Ley de la materia.

Lo anterior deriva de multiplicar la cantidad de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional)**, por las 150-ciento cincuenta cuotas.

En la inteligencia de que se deberá entender por cuota, la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), según lo establecido por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el **año 2024-dos mil veinticuatro**, publicada por el INEGI, en virtud de ser el momento de cometerse la infracción.

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 206, de la Ley de la materia, **las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.**

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 206, de la Ley de la materia, **las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.**

No obstante lo anterior, resulta imperante mencionar que esta autoridad

¹¹ Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470.

al aplicar al ciudadano **MARTÍN CASTILLO COVARRUBIAS** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE ARAMBERRI, NUEVO LEÓN**, la multa mínima que prevé la fracción I, del artículo 198, en relación con el artículo 197, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su incumplimiento, está eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de las mismas, ello, según la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro dice: ***“MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.”***¹²

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, localizable bajo el rubro: ***“MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO.”***¹³

Ahora bien, es importante traer a la luz, lo dispuesto en el ordinal 206 de la Ley de la materia, que establece el procedimiento que este Instituto deberá dar para que se lleven a cabo las acciones legales de ejecución, para el cobro de las multas que imponga, dado que de dicho dispositivo se desprende, en lo conducente, que este órgano colegiado deberá informar a la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal de las multas que hubieren sido impuestas, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales.

En ese sentido, cobra importancia traer a la vista lo que establece el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León¹⁴, el cual, en lo conducente, señala que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado;

¹² Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 450, XII, Octubre de 1993, materia Administrativa

¹³ Novena Época, bajo el registro 176,931, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005, página 2416

¹⁴ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/

correspondiéndole el despacho de diversos asuntos destacando, para el caso que nos ocupa, el de **recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes y aquellos otros ingresos cuya exacción le corresponda o le haya sido delegada de acuerdo a la Ley y llevar el control de los sistemas de recaudación.**

En ese contexto el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León¹⁵, establece qué se entiende por crédito fiscal, pues éste indica, en lo conducente, que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Finalmente, el numeral 16, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado¹⁶, según información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, dispone que corresponde a la Dirección de Créditos y Cobranzas, entre otras facultades, la de notificar las resoluciones administrativas que determinen los créditos fiscales y otros actos administrativos de su competencia, así como requerir el pago de los mismos.

Por lo que se concluye, que es a la Dirección de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la autoridad a quien corresponde requerir el pago de los créditos fiscales determinados en resoluciones administrativas.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 206 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, gírese atento oficio al **DIRECTOR DE CRÉDITOS Y COBRANZAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO**, para que, en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta al ciudadano **MARTÍN CASTILLO COVARRUBIAS**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE ARAMBERRI, NUEVO LEÓN**, en términos del

¹⁵ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_fiscal_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁶ http://sqi.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0166062-0000001.pdf

presente considerando.

Por otra parte, este Instituto estima que en el presente caso no se actualiza alguna de las demás causas de sanción contempladas en el artículo 197 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE ORDENA** al **MUNICIPIO DE ARAMBERRI, NUEVO LEÓN**, emitir una respuesta a la solicitud de acceso a la información del particular, lo anterior, en los términos establecidos el considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. - De conformidad con lo establecido en los artículos 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, y 54, fracciones III, IV y V, 197, fracción I, y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se determina imponer al ciudadano **MARTÍN CASTILLO COVARRUBIAS**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE ARAMBERRI, NUEVO LEÓN**, la multa mínima prevista en la fracción I, del artículo 198, de la Ley de la materia, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO. - Gírese atento oficio al **DIRECTOR DE CRÉDITOS Y COBRANZAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO**, para que en uso de sus atribuciones haga efectiva la sanción impuesta al ciudadano **MARTÍN CASTILLO COVARRUBIAS**, en términos del último considerando del presente fallo.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

QUINTO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, **por oficio, a la autoridad recaudadora correspondiente.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **18-dieciocho de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS CONSEJERO VOCAL.- LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL.- LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL.- DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL.- LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA.** Rúbricas.